

**En los juicios escritos de menor cuantía no es admisible la reconvencción por suma mayor de 400 soles. (1)**

---

*Juicio seguido por don Alfredo Braillard con don Pedro J. Damonte sobre cantidad de soles.—De Lima.*

AUTO DE VISTA

*Lima, 17 de julio de 1908.*

Autos y vistos: y atendiendo á que la demanda entablada por don A. Braillard, debe sustanciarse con arreglo al artículo 1241 del Código de Enjuiciamientos y la mutua reconvencción, formulada por don Pedro J. Damonte, exige como tramitación la que corresponde á los juicios de mayor cuantía; y á que estando á lo dispuesto en el artículo 651 del propio Código deben sustanciarse juntas la acción y la reconvencción, no procediendo ésta en el presente caso, por tener sustanciación distinta revocaron el apelado de fojas 10 vuelta, su fecha 6 de los corrientes; declararon fundada la oposición formulada por el demandante á fojas 9, mandaron se proceda con sujeción al artículo primeramente citado y los devolvieron.

Rúbricas de los señores: *Puente Arnao, Elejalde y Carranza.*

*Varela.*

---

(1) Véase la ejecutoria inserta en la página 68 del tomo III de ésta colección.

## DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Emplazado don Pedro J. Damonte por doña Tomasa Mena de Braillard para el pago de 170 soles y sus intereses el demandado formuló reconvencción por la suma de un mil.

Opuesto el actor al decreto de réplica que daba á su acción calidad de ordinaria de mayor cuantía, el auto de primera instancia, fundándose en que según el artículo 651 del Código de Enjuiciamientos Civil el litigio se ha hecho doble, sujeto al mismo orden de proceder, desestimó la oposición.

El Superior considera impertinente el dicho artículo 651, por lo que revoca el apelado y manda que se dé á la acción la forma sumaria que le corresponde.

Las leyes del procedimiento son de orden público.

Si á sus reglas no han de renunciar las partes á quienes favorecen, mucho menos pueden depender del reo.

En cuanto á sus tramites, los juicios escritos de menor cuantía se diferencian esencialmente de los ordinarios.

Si se autorizase al demandado á sustituir con la latitud de los últimos la brevedad de aquellos, se le concedería una arma de chicana, frustrando el propósito del legislador al dar á cada litigio según su índole la marcha especial que le es característica.

El artículo 651 no engloba en uno solo dos procesos de distinta sustanciación.

Se limita á prescribir un mismo orden de proceder ó sea la simultaneidad sin infringir las leyes ó ritualidades propias de cada asunto refiriéndose á acciones iguales entre los mismos litigantes á fin de conseguir en provecho de la más perfecta justicia no solo ahorro de tiempo, el de gastos y de expedientes sino la decisión en un único fallo de los diversos puntos de controversia.

Por eso el artículo 650 del mismo Código de Enjuiciamientos no consigna entre los efectos de la reconvencción la de la acumulación de todas las demandas sea cual fuere su naturaleza.

En ese punto procesal el reglamento de jueces de paz aclara el espíritu de nuestra legislación.

Estatuye en efecto que esos funcionarios son competentes para entender en las reconvencciones aunque las sumas reunidas de la demanda y mutua petición pasen de 200 pesos (artículo 11 inciso 3.<sup>o</sup>); y que al interponerse tal contra demanda por valor que corresponda á un juicio escrito debe reservarse para el juzgado competente, siguiendo el de paz en el conocimiento de la principal (artículo 12.)

El auto de vista que declara fundada la oposición de la actora á la ordinarización de su causa y ordena que se de á la acción la forma sumaria que señala el artículo 1241 del Código citado se halla pues conforme á derecho.

Concluye el Fiscal que en el referido auto revocatorio no háy nulidad.

Lima, 3 de octubre de 1908.

SEOANE.

---

## RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, 6 de octubre de 1908.*

Vistos de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 13 vuelta, su fecha 17 de julio último, que revocando el apelado de fojas 10 vuelta, de 6 del mismo mes y año, declara fundada la oposición deducida á fojas 9 por don A. Braillard y en consecuencia que no procede en el presente juicio la mutua reconvencción formulada por don Pedro J. Damonte con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso y los devolvieron.

*Espinosa. — Elmore. — Ribeyro. — Villaran. — Villanueva.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*